

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00182/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000296
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña.

representada por la Procuradora Dña. Eva María Santos Álvarez y asistida por el letrado D. Carlos Ruiz Claver, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada parte demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 25 de marzo de 2021.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare:

1.- Que los Expedientes Sancionatorios: 180022933; 180068922; 2019/20132; 2019/20253; 2019/21818; 2019/24474; 2019/30138; 2019/30227; 2019/30759; 2019/31152; 2019/31741; 2019/31744; 2019/36159; 2019/38883; 2019/40167; 2019/41214; 2019/45775; 2019/46635; 2019/47058; 2019/48058; 2019/52691; 2019/55649; 2019/59284; 2019/60280; 2019/66099; 2019/66307; 2019/66619; 2019/66692; 2020/00453; 2020/02661; 2020/08931; 2020/10956; 2020/16096; 020/17038; 2019/44715; son nulos de pleno derecho por haber sido notificados por persona particular, v no por funcionario público, no existiendo aviso de requerimiento fehaciente que se adjunte a esta documental que ratifique y verifique la certeza de que dicha notificación se ha efectuado, persona carente de competencia y capacidad legal para ello así como por contravenir lo establecido en los Artículo 42.2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP. Y Artículo 90. R. D. 6/2015, de 30 de octubre, Ley de Seguridad Vial, Práctica de la notificación de las denuncias, no constando la realización de un SEGUNDO INTENTO ni en las notificaciones Denuncia ni en las Notificaciones de Apremio, incumpliendo con ellos las formalidades y requisito legalmente establecidos para la notificación de actos administrativos en las leyes aplicables.

Así como por el Hecho de haberse procedido sistemáticamente a la Notificación de actos administrativos, sabedor y teniendo plena constancia este Ente Local, que desde MAYO de 2019, Da no reside en C/ Asturias nº7 de Ciudad Real, atentando con ello a todas la normas establecidas en cuanto a la notificación y diligencia en la Notificación de los actos administrativos.

2.- Subsidiariamente a los pedimentos anteriores, se declare nulo de pleno derecho el expediente que a continuación se expone, por "deficiencias formales" en el documento notificación de denuncia que hacen nulo todo el Expediente, como determina el Art 47 de la Ley 39/2015, siendo éste: 180065922

3.-Subsidiariamente al pedimento anterior, de no admitirse el mismo, se declaren PRESCRITOS los expedientes que a continuación se exponen, en cumplimiento de lo establecido en el Art 112 del RD 6/2015, de 30 de octubre, L.S.V. y por tanto decrete el archivo de los mismos, sin imposición económica alguna a mi persona, siendo estos:

- 2 2019/20132
- 3 2019/20253
- 8 2019/31741
- 9 2019/31744
- 23 2019/66692
- 24 2019/60280
- 28 2020/00453

- 30 2020/10956
- 31 2020/08931
- 32 2020/17038
- 33 2020/16096
- 34 018002233
- 35 2019/48058

4.-Subsidiariamente a los pedimentos anteriores, se declaren nulos de pleno derecho los expedientes que a continuación se exponen, por "deficiencias formales" en la Providencia de Apremio que lo hacen de cumplimiento imposible, como determina el Art 47 de la Ley 39/2015, en relación a lo prevenido el punto 3 del Art. 167, 58/2003, Ley General Tributaria, y por tanto decreta el archivo de los mismos, siendo estos: 180065922, 2019/20132, 2019/20253, 2019/24474, 2019/30138, 2019/30227, 2019/21818, 2019/31741, 2019/31744, 2019/30759, 2019/36159, 2019/31152, 2019/38883 2019/40167 2019/41214 2019/45775 2019/47058 2019/44715 2019/46635 2019/52691 2019/55649 2019/55928 2020/00453 2020/02661 2020/17038 2020/16096 018002233 2019/48058

5.- Y Subsidiariamente a los pedimentos anteriores, se declare nulo de pleno derecho el Expediente, considerándolo susceptible de aplicación de los defectos formales anteriormente expuestos, además de prescrito y nulo, ha caducado, como determina el Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, PACAP, en relación con el Art 25.1.b del mismo cuerpo 018002233.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Las partes no solicitaron la celebración de vista. La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda, tras lo cual las partes formularon sus conclusiones quedando los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por la cual:

-se inadmite la solicitud de la actora de anulación de las denuncias con números de expedientes 180022933 / 180068922 / 2019/20132 / 2019/20253 / 2019/21818 / 2019/24474 / 2019/30138 / 2019/30227 / 2019/30759 / 2019/31152 / 2019/31741 / 2019/31744 / 2019/36159 / 2019/38883 / 2019/40167 / 2019/41214 / 2019/45775 / 2019/46635 / 2019/47058 / 2019/48058 / 2019/52691 / 2019/55649 / 2019/59284, por haber sido presentado este recurso de reposición fuera del plazo establecido conforme al artículo 116 apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

-de las denuncias con números de expedientes 2019/60280 / 2019/66099 / 2019/66307 / 2019/66619 / 2019/66692 / 202Q/00453 / 2020/02661 / 2020/08931 / 2020/10956 / 2020/16096 / 2020/17038, conforme a lo establecido en el artículo 239 apartado 4 d) de la Ley 58/2003 General Tributaria

-y de la denuncia con número de expediente 2019/44715, por no ser interesada en el procedimiento y no ostentar la representación expresa del mismo, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- La parte recurrente en su extenso escrito de demanda formula varios motivos de impugnación, unos con carácter principal y otros subsidiarios. El primero de ellos se refiere a una alegada falta de motivación en cuanto a la inadmisión del recurso de reposición por estar fuera de plazo, en relación con los expedientes 180022933 / 180068922 / 2019/20132 / 2019/20253 / 2019/21818 / 2019/24474 / 2019/30138 / 2019/30227 / 2019/30759 / 2019/31152 / 2019/31741 / 2019/31744 / 2019/36159 / 2019/38883 / 2019/40167 / 2019/41214 / 2019/45775 / 2019/46635 / 2019/47058 / 2019/48058 / 2019/52691 / 2019/55649 / 2019/59284.

En este sentido indica la parte actora que el Decreto se limita a indicar que se inadmite pero no señala qué plazo, fecha, sobre qué documento, acto o resolución se computa tal plazo a fin de determinar su argumentación lo que supone una situación de indefensión.

La Administración considera que está motivado porque permite al administrado conocer el motivo de la inadmisión.

La Resolución recurrida al respecto de la inadmisión por estar fuera de plazo tanto en los Fundamentos de Derecho como en el Acuerdo sólo citan el art. 116 apartado 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proclama la necesidad de motivar los actos administrativos, siendo esto reiterado por la Jurisprudencia del Tribunal supremo entre otras en la STS de 30 de julio de 2008, que señala que la finalidad es que el administrado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración con el fin de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto.

Señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Madrid de 29 de julio de 2022 que: "La motivación de los actos administrativos constituye, de este modo, la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido en cuenta para adoptar una decisión por lo que no podrá consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad (STC nº 77/2000). Esta exigencia es consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (STC nº 73/2000) y supone no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos (STC nº 26/1981). La motivación del acto administrativo cumple además diversas funciones: en primer lugar, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública, y, en segundo lugar, garantiza que el administrado podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta, haciendo posible, finalmente, el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido - artículo 106.1 CE- (SSTS de 18 de abril de 1990 y de 4 de junio de 1991). En consecuencia, cuando el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto, pues se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (STC nº 77/2000).

La motivación del acto administrativo es, en definitiva, una consecuencia derivada de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad garantizados en el artículo 9.3 de la Constitución, pudiendo considerarse, desde otra perspectiva, como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE sino por el principio de

legalidad en la actuación administrativa que también surge del artículo 106.1 CE.

Por último, deberá recordarse que el "Derecho a una buena Administración", incluye dentro del mismo, en particular, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones". Así lo había venido declarando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otras, en SSTJCE, de 29 de febrero de 1996, (Bélgica/Comisión, C-56/93), 7 de marzo de 2002 (Italia/Comisión, C-310/99) y 12 de diciembre de 2002. Ya el citado Tribunal, en STJUE de 2 de abril de 1998 (Comisión/Sytraval y Brink's France, C-367/95) declaró que la motivación " *debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución del que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes*"; el requisito que aquí nos concierne debe, finalmente, " *apreciarse no sólo en relación con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate*".

En relación con lo anterior, será también útil traer colación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, en SSTC núm. 145/1986; 102/1987; 155/1988 y 35/1989) en relación con la proscripción del efecto de indefensión, que sostiene que, para que sea posible su apreciación, es preciso en primer lugar una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso; en segundo, la idea base de que la indefensión constitucionalmente prohibida no nace de la mera infracción formal de las normas procedimentales de modo que la ruptura con la legalidad no siempre habrá provocado la supresión de los derechos que corresponden a la parte que alega haberla padecido sino sólo en aquellos casos en que dicha privación sea real y efectiva, y no sólo formal. Por lo que no puede sostenerse válidamente que el artículo 24.1 CE tutele situaciones de mera indefensión formal sino tan sólo supuestos de indefensión calificable como tal desde un punto de vista material, siendo claro el perjuicio que se haya derivado para quien la haya sufrido efectivamente.

De modo reciente, el Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente sobre la indefensión material en el ámbito del proceso, en STC 95/2020, de 20 de julio:

"Sí surge esta indefensión -como en los casos expuestos en las SSTC 47/2019 , 102/2019 , 122/2019 , 129/2019 , 150/2019 , 7/2020 , 40/2020 y 43/2020 - cuando se produce una privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 102/1987, de 17 de junio , FJ 2) ".

Examinando la Resolución recurrida es evidente que no se cumple el requisito de la motivación, se trata de una inadmisión de un recurso por una alegada interposición fuera de plazo, por una mera remisión a un precepto que ni siquiera aparece reproducido a fin de poder conocer el plazo concreto al que se refiere y se supone que ha sido infringido, poder computar el dies a quo, y respecto a qué Resolución de los diferentes Expedientes Sancionadores que fueron acumulados en vía ejecutiva se efectúa el cómputo de dicho plazo. Por lo tanto en relación a este pronunciamiento del Decreto recurrido procede decretar la anulación, debiendo el Ayuntamiento proceder a dictar nueva resolución.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación , respecto a los Expedientes 2019/60280, 2019/66099, 2019/66307, 2019/66619 /2019/66692/ 202Q/00453/ 2020/02661, 2020/08931, 2020/10956 I 2020/16096/2020/17038, indica la recurrente, y así consta en la Resolución recurrida, que no desestima su pedimento de archivo por haberse presentado el Recurso fuera de plazo, es decir, que la Administración consideraría que para estos Expedientes sancionatorios si vale el recurso de Reposición, ahora bien considera inverosímil la parte que el motivo de inadmisión sea el previsto en el art. 239.4 d) de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, lo que carece de explicación.

Como se ha señalado con anterioridad el Decreto se limita en sus Fundamentos de Derecho a enumerar una serie de preceptos, que ni siquiera reproduce en su literalidad. En este caso refiere el art. 239.4d) de la Ley general Tributaria. Este precepto dice:"4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
- b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.

d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.

e) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada".

En este supuesto por un lado hay que dar por reproducido lo dispuesto en el Fundamento anterior sobre la falta de motivación, en cuanto no indica el Ayuntamiento la razón por la cual el recurso de reposición no guarda relación con la resolución que se recurre. Esta falta de motivación es causa de anulación por lo que hay que resolver en el sentido que ya se ha referido anteriormente.

Además hay que tener en cuenta que el precepto se refiere a la inadmisión por parte de los tribunales de las reclamaciones o recursos en vía económico-administrativa.

CUARTO.- Por último y respecto a la denuncia que da lugar al Expediente 2019/44715, el ayuntamiento inadmite el recurso porque la actora no tiene la condición de interesada en dichas actuaciones.

Señala la parte actora que existe un error por su parte porque el Expediente al que realmente hace referencia es el 2019/47157 y así consta en el documento 18.

En este caso se aprecia la existencia de un error de transcripción por parte del recurrente en la interposición del recurso que ha generado igualmente un error en la Administración, si bien no puede considerarse la existencia de mala fe como pretende la parte recurrente, siendo este motivo de anulación, como acontece en los supuestos anteriores.

En base a lo indicado y dado que se han estimado las pretensiones principales contenidas en el cuerpo de la demanda, y vista la falta evidente de motivación, y el error material existente en la Resolución recurrida, procede la anulación de la misma debiendo el Ayuntamiento dictar nueva Resolución que dé respuesta motivada a los pedimentos formulados en el recurso de reposición, teniendo en cuenta la corrección del error material de transcripción en relación con el Expediente número 2020/47157.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo

se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

No ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.

frente a la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, se anula la misma debiendo el Ayuntamiento de Ciudad Real dictar nueva Resolución que dé respuesta motivada a todos los pedimentos formulados en el recurso de reposición de 4 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la corrección del error material de transcripción en relación con el Expediente número 2020/47157. Sin costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.